



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-146/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG958/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que resolvió respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA en el Estado de Guanajuato, en el expediente INE/Q-COF-UTF/834/2021, al estimarse que a) la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva al ejercer su facultad investigadora, y b) no se violentó el derecho de acceso a la justicia del partido recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la Controversia	3
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	9
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PAN:	Partido Acción Nacional

Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG958/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/834/2021, instaurado en contra de MORENA
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
SIRENA:	Sistema de registro nacional
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Queja. El quince de junio, el *PAN*, denunció a MORENA por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de estructura de movilización territorial y representación de casillas y, sus candidatos, a través de la plataforma electrónica “promueve sirena”, en el distrito electoral federal XV, en el Estado de Guanajuato, durante el pasado proceso electoral.

1.2. Expediente. Al respecto, el veinte de junio la *Unidad Técnica*, dio inicio el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/834/2021.

1.3. Resolución. El veintidós de julio, el *Consejo General*, resolvió el referido procedimiento sancionador, y emitió la *Resolución*, por la que declaró infundada la queja, entre otras cuestiones, porque no encontró elementos que permitieran vincular directamente los gastos denunciados.

1.4. Recurso de Apelación ante Sala Superior. Inconforme con ello, el veintiséis siguiente, el partido recurrente presentó recurso de apelación dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-192/2021.

1.5. Acuerdo de Sala. El tres de agosto, la Sala Superior, reencauzó el mencionado recurso de apelación, resolviendo que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente recurso.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, ya que se controvierte la resolución dictada por el *Consejo General*, que declaró infundada la queja interpuesta por el partido recurrente en contra de MORENA y sus candidatos en el distrito electoral federal XV en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y, XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, de la de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciséis de agosto dictado por el magistrado instructor.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la queja INE/Q-COF-UTF/834/2021 interpuesta por el *PAN*, a través de la cual denunció a MORENA por la supuesta omisión de reportar gastos relativos a la movilización territorial y representación de casillas a favor de dicho partido y sus candidatos a través de la plataforma electrónica “promueve sirena”, en concreto en el 15 distrito electoral federal en el estado de Guanajuato.

Dicha situación, en concepto del *PAN* actualizaba la infracción a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021.

En su queja el *PAN*, detalló de manera pormenorizada cómo en la denominación de *SIRENA* se desprendía un listado de noventa y una personas que, supuestamente se desempeñaban como enlaces distritales y coordinadores operativos territoriales de MORENA en el XV distrito electoral federal, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, a los cuales presumía recibían

¹ Agregado en el expediente principal.

un sueldo de treinta mil pesos y ocho mil pesos mensuales respectivamente.

De esa manera, el *PAN* señaló que esos gastos no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, lo cual pudo impactar en los gastos de campaña efectuados en el XV distrito electoral federal.

Para acreditar su dicho el *PAN* ofreció como medios probatorios.

- a) Escritura pública 84,795 (ochenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco), pasada ante la fe del notario público número 82.
- b) Video en el que se explicaba la operación del sistema y los archivos Excel que se desglosan al consultar cada casilla electoral y listado de coordinadores operativos territoriales del XV distrito.
- c) Solicitó que la autoridad investigadora realizara los requerimientos con la información que considerara necesaria para la debida sustanciación de la queja.

El veinte de junio de dos mil veintiuno, la *UTF* recibió el escrito de queja, integrando el expediente bajo la clave INE/Q-COF-UTF/834/2021, ordenando iniciar el trámite y sustanciación de la queja, además de emplazar a MORENA.

4

4.1.2. Contestación MORENA

En su escrito, MORENA argumentó que la presunta plataforma electrónica señalada por el quejoso no correspondía a ningún sistema o plataforma electrónica administrada por dicho partido, por lo que la documental pública (acta notarial de hechos) contiene dichos no verificados por el notario, argumentos falsos e información imprecisa. También señaló que la página de internet era completamente desconocida y ajena a su partido político.

Para acreditar su dicho, MORENA anexó como prueba 15 archivos en formato PDF correspondientes a la representación impresa de las balanzas de comprobación con Catálogos Auxiliares emitidas por el *SIF* para los distritos electorales 01 al 15 del estado de Guanajuato correspondientes a MORENA y la Coalición Juntos Haremos Historia.

4.1.3. Diligencias

Ahora bien, para la debida sustanciación del expediente, la *UTF* realizó las siguientes diligencias:



a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, hizo constar la verificación de la búsqueda el Registro de Servidores Públicos cuyos nombres coincidieran con alguna de las noventa y un personas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS”², identificando que 17 nombres de las 91 personas enlistadas, coincidían plenamente .

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, hizo constar la verificación de: i) la búsqueda del domicilio de Gabriel García Hernández en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7880934³; ii) la búsqueda de nombres en el registro de nómina de Servidores de la Nación que coincidieran con las noventa y un personas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS”⁴, identificando un total de 19,679 resultados, de los cuales 2 registros coincidían plenamente con la lista de 91 nombres.

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, realizó la verificación del dominio de la dirección electrónica referente a la plataforma electrónica “Promueve Sirena”, en la dirección electrónica <https://es.hostadvice.com/>⁵ y el de la dirección electrónica de la plataforma electrónica “promueve sirena”, en la dirección electrónica <https://whois.mx/>.⁶

d) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, realizó la verificación en el Sistema de Representantes Generales y de Casilla en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral, del estatus del registro en que quedó el pago a representantes, así como las coincidencias en los nombres registrados con los nombres de las noventa y un personas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS” en el escrito de queja⁷, localizando 8 registros que coincidieron.

e) El trece de julio de dos mil veintiuno, hizo constar la búsqueda en la contabilidad de la concentradora de campaña a nivel federal, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, así como en la contabilidad del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, correspondiente al ejercicio 2021, del registro de operaciones relacionadas con la plataforma electrónica “promueve sirena”⁸, sin encontrar registro alguno.

² Fojas 0625 a 0627 del expediente.

³ Fojas 0570 a 0572.

⁴ Fojas 0628 a 0630.

⁵ Fojas 0631 a 0636.

⁶ Fojas 0637 a 0640.

⁷ Fojas 0641 a 0643.

⁸ Fojas 0641 a 0643.

Asimismo, realizó la verificación de la búsqueda en la contabilidad de la concentradora del Partido Morena, en el estado de Guanajuato, en el marco del Proceso electoral Local 2021-2021, el registro de operaciones relacionadas con la plataforma electrónica “promueve sirena”⁹, sin que se localizaran pólizas que tuvieran relación alguna con dicha plataforma.

f) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, se levantó constancia de la consulta realizada al expediente de mérito por Gema del Carmen Cortes Hernández, en las oficinas de la *UTF*.

De igual manera, la *UTF* realizó la solicitud de información a:

1. Gabriel García Hernández.
2. A la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.
3. Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
4. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
5. Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.
6. Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

6

4.1.4. Resolución impugnada.

De las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por la propia autoridad, se procedió a valorarlas con el fin de determinar si MORENA infringió la normativa¹⁰, determinando lo siguiente:

- *En la dirección electrónica promueve.sirena.mx, fue hallada una plataforma electrónica denominada Sistema de Registro Nacional “SIRENA”. Como consta en acta de hecho elaborada por el Licenciado Enrique Duran Llamas, Titular de la Notaria Publica número 82, prueba adjunta por el denunciante; así mismo el hecho consta en certificación hecha por la Unidad Técnica de Fiscalización.*
- *El Partido Morena fue responsable de la creación e implementación de la plataforma electrónica denunciada, en el ejercicio ordinario 2018.*

⁹ Fojas 0680 a 0682.

¹⁰ Es decir, si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 216 bis, numeral 7 del *Reglamento*, así como las reglas emitidas mediante el Acuerdo INE/CG436/2021.



- *Gabriel García Hernández, tuvo participación directa en la contratación y/o implementación de la plataforma de nombre “Sistema de Registro Nacional Instituto Nacional Electoral (SIRENA)”, así como del dominio <https://promueve.sirena.mx/>, lo anterior, en razón que, de las investigaciones realizadas por la autoridad, se advirtió que dicho nombre se encontraba vinculado al del dominio en comento.*
- *Gabriel García Hernández, tuvo relaciones de tipo partidistas y laborales con el partido denunciado, pues llevó a cabo funciones de la Secretaría de Organización, como parte del Partido Morena, desde fecha incierta, hasta el día 28 de agosto de 2018, cuando presentó ante los integrantes del comité ejecutivo Nacional de Morena, por lo que sugirió se requiriera la información solicitada a los órganos partidarios de Morena.*
- *De las 91 personas enlistadas en el escrito de queja inicial, señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista presentada en el escrito inicial de denuncia, fue posible identificar que 17 nombres coinciden plenamente con los datos registrados en la plataforma DeclaraNet de la Secretaría de la Función Pública, específicamente el Registro de Servidores Públicos.*
- *De las 91 personas enlistadas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista presentada en el escrito inicial de queja, fue posible identificar que 2 nombres coinciden plenamente con los datos registrados en el registro de nóminas de los “Servidores de la Nación” de la Secretaría de la Función Pública.*
- *De las 91 personas enlistadas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista presentada en el escrito inicial de queja, fue posible identificar que ocho (8) registros coinciden con los datos registrados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE), en específico, el Reporte que muestra la información del Sistema de Representantes Generales y de Casilla de “CAMPAÑA ORDINARIO 2020-2021”.*
- *De los elementos probatorios presentados por las partes, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, no se encontraron elementos que permitan vincular directamente los gastos denunciados, consistentes en estructura de movilización territorial y representación de casillas a favor de Morena y sus candidatos a través de la plataforma electrónica “promueve sirena” en todo el territorio nacional.*
- *De los elementos probatorios presentados por las partes, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, no se encontraron elementos que permitan tener certeza respecto a la totalidad de personas que ejercieron los cargos de Enlace Distrital y Coordinador Operativo Territorial (COT), así como los montos en dinero o especie que hubieren recibido en contraprestación.*

De esa manera, el Consejo General declaró infundada la queja, pues si bien de la investigación llevada por la UTF, se comprobaron posibles anomalías¹¹ respecto de los hechos denunciados, no se acreditaron elementos suficientes que permitieran vincular dichos gastos directamente con MORENA, además de que no se tenía la certeza de la totalidad de personas que ejercieron los

¹¹ Consistentes en que MORENA negó la existencia de la plataforma, sin embargo, en ejercicios de 2018 y 2019 registró gastos relacionados con ella. .

cargos de enlace distrital y coordinador operativo territorial y, los montos en dinero o especie que hubieran recibido.

Finalmente, el *Consejo General* ordenó a la *UTF* que en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del partido Morena en el ejercicio 2021, diera seguimiento respecto de los hallazgos detectados en el procedimiento y que se relacionan con la plataforma *SIRENA*.

4.1.5. Planteamientos ante esta instancia

En su escrito de demanda, el *PAN* señala que el *Consejo General* no fue exhaustivo, pues desde su perspectiva presentó indicios suficientes que permitieron a la *UTF* obtener elementos, por lo que debió continuar con la investigación a fin de ejercer de manera correcta su facultad investigadora para corroborar los hechos que denunció, específicamente por lo que hace al XV distrito electoral federal.

Así, considera que debió solicitar información a las instituciones bancarias a fin de contar con información protegida, además de que debió requerir a los particulares para allegarse de los datos necesarios para acreditar la infracción denunciada.

8

De esa manera, refiere que el *Consejo General* debió ordenar que se regresara el expediente a la autoridad fiscalizadora para que se realizaran las diligencias necesarias, pues la justificación dada en la *Resolución* basada en el plazo en que deben resolverse los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización merma su derecho de acceso a la justicia.

Cuestión por resolver

Los planteamientos expuestos se analizarán a fin de determinar si la *UTF* fue exhaustivo en su resolución, o bien, si debió tener por acreditados los hechos denunciados por el *PAN*.

4.2 Decisión

Debe confirmarse la resolución impugnada, debido a que se considera que la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva al ejercer su facultad investigadora, aunado a que no se violentó el derecho de acceso a la justicia del partido recurrente.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹².

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

¹² Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda¹³.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

4.3.2 La UTF fue exhaustiva, aunado a que sí ejerció su facultad de investigación.

En su escrito de demanda, el *PAN* señala que el *Consejo General* no fue exhaustivo, pues desde su perspectiva presentó indicios suficientes que permitieron a la *UTF* obtener elementos, por lo que debió continuar con la investigación a fin de ejercer de manera correcta su facultad investigadora para corroborar los hechos que denunció, específicamente por lo que hace al XV distrito electoral federal.

10

Así, considera que debió solicitar información a las instituciones bancarias a fin de contar con información protegida, además de que debió requerir a los particulares para allegarse de los datos necesarios para acreditar la infracción denunciada.

No asiste razón al *PAN*, pues esta Sala Regional advierte que la *UTF* sí fue exhaustiva, además de que ejerció correctamente su facultad investigadora, pues resolvió sobre la litis que le fue planteada dentro del término señalado por la normativa¹⁴, tomando en cuenta sus planteamientos, las pruebas presentadas por las partes, así como las recabadas por la autoridad fiscalizadora conforme se explica enseguida.

En la queja interpuesta por el *PAN* ante el *INE*, denunció a MORENA por la supuesta omisión de reportar gastos relativos a la movilización territorial y representación de casillas a favor de dicho partido y sus candidatos a través

¹³ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

¹⁴ Lo anterior de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, del *Reglamento*, las quejas relacionadas con campañas electorales deben estar resueltas en la sesión que apruebe el dictamen y resolución de informes de dicha etapa.



de la plataforma electrónica “promueve sirena”, en concreto en el 15 distrito electoral federal en el estado de Guanajuato, lo que transgredía a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021.

Así, detalló de manera pormenorizada cómo en la denominación de *SIRENA* se desprendía un listado de noventa y una personas que, supuestamente se desempeñaban como enlaces distritales y coordinadores operativos territoriales de MORENA en el XV distrito electoral federal, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, a los cuales presumía recibían un sueldo de treinta mil pesos y ocho mil pesos mensuales respectivamente, gastos que según su dicho no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, lo cual pudo impactar en los gastos de campaña efectuados en el distrito impugnado.

Una vez recibido el escrito de queja por la *UTF*, ordenó emplazar a MORENA y realizar diversas diligencias siendo las siguientes:

a) Verificación de la búsqueda el Registro de Servidores Públicos cuyos nombres coincidieran con alguna de las noventa y una personas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS”.

b) Verificación de: i) la búsqueda del domicilio de Gabriel García Hernández en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores; ii) la búsqueda de nombres en el registro de nómina de Servidores de la Nación que coincidieran con las noventa y un personas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS”.

c) Verificación del dominio de la dirección electrónica referente a la plataforma electrónica “Promueve Sirena”, en la dirección electrónica <https://es.hostadvice.com/> y el de la dirección electrónica de la plataforma electrónica “promueve sirena”, en la dirección electrónica <https://whois.mx/>.

d) Verificación en el Sistema de Representantes Generales y de Casilla en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral, del estatus del registro en que quedó el pago a representantes, así como las coincidencias en los nombres registrados con los nombres de las noventa y un personas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS” en el escrito de queja.

e) Búsqueda en la contabilidad de la concentradora de campaña a nivel federal, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, así como en la contabilidad del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Morena, correspondiente al ejercicio 2021, del registro de operaciones relacionadas con la plataforma electrónica “promueve sirena”.

f) Verificación de la búsqueda en la contabilidad de la concentradora del Partido Morena, en el estado de Guanajuato, en el marco del Proceso electoral Local 2021-2021, el registro de operaciones relacionadas con la plataforma electrónica “promueve sirena”.

Asimismo, la *UTF* realizó la solicitud de información a:

1. Gabriel García Hernández.
2. A la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.
3. Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
4. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
5. Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.
6. Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

12

De lo anterior, la *UTF* procedió a valorar las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por la propia autoridad, con el fin de determinar si MORENA infringió la normativa¹⁵, llegando a las siguientes conclusiones:

- En la dirección electrónica *promueve.sirena.mx*, fue hallada una plataforma electrónica denominada *SIREN*, misma que concuerda con el acta de hecho adjuntada por el *PAN*; así mismo el hecho consta en certificación hecha por la *UTF*.
- MORENA fue responsable de la creación e implementación de la plataforma electrónica denunciada, en el ejercicio ordinario 2018.
- Gabriel García Hernández, tuvo participación directa en la contratación y/o implementación de la plataforma de nombre

¹⁵ Es decir, si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, así como las reglas emitidas mediante el Acuerdo INE/CG436/2021.



SIRENA, así como del dominio <https://promueve.sirena.mx/>, lo anterior, en razón que, de las investigaciones realizadas por la autoridad, se advirtió que dicho nombre se encontraba vinculado al referido dominio.

- Gabriel García Hernández, tuvo relaciones de tipo partidistas y laborales con MORENA, pues llevó a cabo funciones de la Secretaría de Organización, desde fecha incierta, hasta el día 28 de agosto de 2018, cuando presentó ante los integrantes del comité ejecutivo Nacional de MORENA, sugiriendo se requiriera la información solicitada a los órganos partidarios de Morena.
- De las 91 personas enlistadas en el escrito de queja inicial, señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista presentada en el escrito inicial de denuncia, se identificaron 17 nombres que coinciden plenamente con los datos registrados en la plataforma DeclaraNet de la *SFP*, específicamente el RSP.
- De las 91 personas enlistadas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista presentada en el escrito inicial de queja, fue posible identificar que 2 nombres coinciden plenamente con los datos registrados en el registro de nóminas de los “Servidores de la Nación” de la *SFP*.
- De las 91 personas enlistadas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista presentada en el escrito inicial de queja, fue posible identificar que ocho (8) registros coinciden con los datos registrados en el *SIFIJE*, en específico, el reporte que muestra la información del Sistema de Representantes Generales y de Casilla de “CAMPAÑA ORDINARIO 2020-2021”.
- No se encontraron elementos que permitan vincular directamente los gastos denunciados, consistentes en estructura de movilización territorial y representación de casillas a favor de Morena y sus candidatos a través de la plataforma electrónica “promueve sirena” en todo el territorio nacional; tampoco se encontraron elementos que permitieran tener certeza respecto a la totalidad de personas que ejercieron los cargos de Enlace Distrital y Coordinador Operativo

Territorial (COT), así como los montos en dinero o especie que hubieren recibido en contraprestación.

De esa manera, el *Consejo General* declaró infundada la queja, pues si bien de las pruebas e indagatorias se evidenciaban anomalías, no se acreditaron elementos suficientes que permitieran vincular dichos gastos directamente con MORENA, además de que no se tenía la certeza de la totalidad de personas que ejercieron los cargos de enlace distrital y coordinador operativo territorial y, los montos en dinero o especie que hubieran recibido.

Finalmente, el *Consejo General* ordenó a la *UTF* que en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del partido Morena en el ejercicio 2021, diera seguimiento respecto de los hallazgos detectados en el procedimiento y que se relacionan con la plataforma *SIRENA*.

De lo anterior, es incuestionable que la *UTF* fue exhaustiva y ejerció su facultad investigadora, pues derivado de las pruebas aportadas por el partido denunciante, la *UTF* realizó las diligencias y solicitudes de informes que estimó pertinentes, para allegarse de la información y/o elementos que permitieran acreditar los gastos denunciados.

14 Así, aun cuando se acreditaron distintas anomalías durante la indagatoria, el cúmulo de pruebas no demostraban que MORENA hubiere incurrido en alguna infracción, pues no fue posible vincular los gastos denunciados directamente con el partido, aunado a que la *UTF* no tuvo la certeza de la totalidad de personas que ejercieron los cargos de enlace distrital y coordinador operativo territorial y, los montos en dinero o especie que hubieran recibido.

De ahí lo infundado del agravio del *PAN*, pues parte de un error al considerar que la *UTF* debió solicitar informes a las instituciones bancarias, además de requerir a particulares, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁶ que el procedimiento especial sancionador, en materia de carga probatoria, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante dicha carga, o bien, el deber de identificar los elementos que el órgano habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

¹⁶ Véase la tesis jurisprudencial 12/2010 de rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante." Disponible en línea: <<http://sief.te.gob.mx/iuse/>>.



Asimismo, el recurrente pierde de vista que la *UTF* sí solicitó al Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral que informara los movimientos bancarios de las cuentas de MORENA durante el periodo del uno de enero al nueve de junio de este año, a fin de corroborar si existía alguno relacionado con el uso de la plataforma *SIRENA*; a lo cual, en respuesta al realizar la búsqueda por nombre, RFC y cuentas bancarias de las personas de la lista de ofrecida por el *PAN*, la citada autoridad indicó que no fue posible localizar alguna coincidencia.

De ahí que, dicho planteamiento resulta ineficaz, pues el *PAN* no desvirtúa lo señalado por el *Consejo General* en cuanto a que de la búsqueda realizada en los movimientos bancarios de las cuentas de MORENA no fue posible acreditar el pago efectuado a las personas de la lista del recurrente, que presuntamente participaron como enlaces o coordinadores.

De esa manera, se considera que la decisión resulta apegada a derecho, pues la *UTF* se apoyó en las pruebas rendidas por las partes y las recabadas por ella misma en atención a su facultad investigadora en los términos previstos para ello.

Pues tal como se estableció en la *Resolución*, las diligencias y solicitudes de información ejecutadas por la *UTF* arrojaron que los gastos denunciados no se vinculaban directamente con MORENA, aunado a que de conformidad con el *Reglamento* las quejas relacionadas con campañas electorales deben estar resueltas a más tardar en la sesión que apruebe el dictamen y la resolución de informes de dicha etapa, lo cual sucedió el mismo veintidós de julio.

4.3.3. No se vulneró el derecho de acceso a la justicia del recurrente, toda vez que la resolución del *Consejo General* se emitió conforme a lo establecido por el *Reglamento*.

El *PAN* refiere que el *Consejo General* debió ordenar que se regresara el expediente a la *UTF* para que se realizaran las diligencias necesarias, pues la justificación dada en la resolución basada en el plazo en que deben resolverse los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización merma su derecho de acceso a la justicia

Es infundada la afirmación del partido recurrente.

En primero término es conveniente señalar que el artículo 40, párrafo 1, del *Reglamento* prevé que el *Consejo General* resolverá las quejas relacionadas

con campañas electorales a más tardar en la sesión que apruebe el dictamen y la resolución de informes de dicha etapa, si hubiesen sido presentadas al menos quince días previos a la fecha de su aprobación.

En cuanto al trámite y sustanciación de una queja de procedimiento sancionador relacionada con la etapa de campaña electoral en la cual se denuncie la violación a la normatividad en materia de fiscalización, el artículo 41 del *Reglamento* establece que el órgano del Instituto Nacional Electoral que la reciba debe remitirla a la *UTF* para que determine lo que en derecho proceda.

Si la queja reúne los requisitos previstos en el artículo 29 del *Reglamento*, la *UTF* la admitirá e instruirá el procedimiento, una vez concluido, en el plazo no mayor a noventa días, presentará el proyecto de resolución a la *Comisión* para que, a su vez, someta la propuesta a consideración del *Consejo General*.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo INE/CG86/2021, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, la resolución de informes de campaña debía dictarse el veintidós de julio.

16

De esa manera, se estima que la *Resolución* no vulnera el derecho de acceso a la justicia del partido recurrente, pues como quedó evidenciado la *UTF*, sustanció el procedimiento y realizó las indagatorias que estimó pertinentes, dentro de los términos establecidos por la normativa de fiscalización.

De igual manera, este Tribunal Electoral ha sostenido que a fin de dotar de funcionalidad las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, deben resolverse a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del *Consejo General*.

Por tanto, el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se cumplió al momento en que el *Consejo General* resolvió dentro de los plazos la queja presentada por el recurrente.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Consejo General, ordenó a la *UTF* que en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos de MORENA en el ejercicio 2021, se diera el seguimiento



correspondiente respecto de las anomalías detectadas en el procedimiento y que se relacionan con la plataforma *SIRENA*, razón por la cual, la autoridad continuara con su labor indagatoria y en caso de comprobarse que MORENA infringió la normativa, podrá imponerle la sanción que estime conveniente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG958/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.